

Expediente: **344/02**

Carátula: **SERVICIOS Y AUTOMOTORES TUCUMAN S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20112381466 - **BUFFO, RAÚL C.-POR DERECHO PROPIO**

90000000000 - **MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO**

20338159014 - **TASELLI, FLORENCIA-CESIONARIA**

20338159014 - **BUFFO, JUAN MARTÍN-POR DERECHO PROPIO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 344/02



H105031657348

**JUICIO: SERVICIOS Y AUTOMOTORES TUCUMAN S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 344/02.-**

San Miguel de Tucumán.-

### **VISTO:**

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado Juan Martín Buffo, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Detalle de las actuaciones.**

Actuando por derecho propio el letrado Juan Martín Buffo solicitó el 07/03/2025 que se trabase embargo sobre los fondos que la demandada Municipalidad de Las Talitas tuviere depositados en cuentas del Banco Macro S.A., a los fines de asegurar el cobro de sus acreencias en concepto de planilla de honorarios profesionales e intereses, que fue aprobada mediante providencia del 24/02/2025.

El director del proceso dispuso el 18/03/2025 que: *"Atento la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipal y de Comunas Rurales dispuesto por la ley 9838, no ha lugar a lo solicitado"*.

Mediante presentación del 25/03/2025 el letrado Juan Martín Buffo planteó la *"Inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia Económica N°8.228 -y sus prórrogas, incluida la ley N°9838 aún vigente - y de la Ordenanza N°552/17 (adhesión de la Municipalidad de Las Talitas a la ley provincial N°8.228), como así también de las normas y ordenanzas ulteriores prorrogando su vigencia y toda norma aplicable en igual sentido"*, en razón de los argumentos allí esgrimidos.

El 31/03/2025 se dispuso: *San Miguel de Tucumán.- Del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el letrado Juan Martín Buffo, por derecho propio córrase traslado por el término de cinco días al Municipio demandado... "*.

No surge de las constancias de autos que la demandada Municipalidad haya contestado el traslado conferido.

El 29/04/2025 emitió dictamen la señora Fiscal de Cámara, entendiendo que en materia de honorarios las leyes de emergencia resultan

inconstitucionales por cuanto afectan un crédito que es de carácter alimentario, y que en consecuencia, las normativas cuestionadas resultan inconstitucionales en el caso.

Mediante providencia del 07/05/2025 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que aconteció formalmente el 16/05/2025.

## **II. Resolución del planteo.**

De forma liminar resulta oportuno resaltar que en autos se dictó sentencia de trance y remate a favor del letrado Juan Martín Buffo (cfr. Sentencia N°1.240 del 13/09/2024), pronunciamiento que se encuentra firme, por lo que corresponde analizar la procedencia del planteo traído a resolución.

En el examen de la cuestión sometida a pronunciamiento de este Tribunal debe considerarse que hoy se encuentra vigente la ley N°9.838 (B.O. del 27/12/2024) por la que se prorrogó hasta el 31/12/2025 la Emergencia Económica del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales, declarada por la ley N° 8.228 (B.O. del 22/12/2009) y sus sucesivas prórrogas.

Atendiendo al caso que nos ocupa, resultan aplicables en esta oportunidad los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el caso "*Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo*", sentencia N°104 del 05/03/2001. En este precedente se analizó la validez constitucional de una nueva ley de emergencia económica declarada al vencer el anterior régimen de emergencia sancionado por el Estado. Allí el Alto Tribunal local manifestó que "*el Estado deudor no puede, en casos como el presente, invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongar indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar. La falta de la condición de temporalidad y razonabilidad no supone otra cosa que la frustración y desconocimiento del derecho mismo que se pretende cobrar con la afectación, lisa y llana, de la garantía constitucional de la propiedad (. En fin, estas normas no comulgan con el respeto a las garantías constitucionales citadas al constituir una verdadera mutación a la sustancia o esencia del derecho en juego, convirtiéndolo en una incierta -y quizá ilusoria- expectativa de cobro*".

Justamente, en el *sub lite*, el dictado de una nueva norma prorrogando la emergencia (que a su vez ya estaba reiteradamente prorrogada) y que se agrega así a sucesivas prórrogas de la misma, da visos de permanencia a la ley que sólo es excepcionalmente admisible por su temporalidad, poniendo así en evidencia la pretensión del Estado de suspender indefinida y arbitrariamente el cumplimiento de sus obligaciones contraídas.

Como se dijo, al momento de este pronunciamiento se encuentra vigente la ley N°9.838, que se trata sustancialmente de una nueva prórroga de la ley N°8.228, por la que el Estado pretende suspender indefinida y arbitrariamente el cumplimiento de sus obligaciones contraídas.

En razón de lo expresado, a fin de preservar el valor seguridad jurídica, y evitar que el Estado sostenga la emergencia económica *sine die*, dilatando el cumplimiento de sus obligaciones, es procedente acoger favorablemente el planteo efectuado por el letrado Juan Martín Buffo, y en

consecuencia declarar para el caso de autos la inconstitucionalidad de la ley N°8.228 y sus prórrogas, inclusive la ley N°9.838 actualmente vigente.

En similar sentido se pronunció este Tribunal en sentencia N°101 del 13/03/2019 en los autos “*Covemat SRL vs Municipalidad de Las Talitas s/ inconstitucionalidad*”, expediente N° 639/06, entre otras.

Cabe remarcar que si bien en estos actuados, en sentencia N°235 del 22/04/2019, en un planteo similar al aquí resuelto este Tribunal declaró también la inconstitucionalidad de la ordenanza N°552/17 por la que el municipio de Las Talitas se adhirió en todos los términos a la ley N°9.068 (por la que se prorrogó hasta el 31/12/2019 la emergencia económica en todo el territorio provincial), la declaración de inconstitucionalidad de dicha ordenanza no resulta necesaria en la especie, por cuanto, como se dijo, actualmente se encuentra vigente la ley N°9.838.

### **III. Costas y honorarios.**

Atento al resultado arribado respecto del planteo de inconstitucionalidad de las leyes N°8.228 y sus prórrogas, inclusive la ley N°9.838 actualmente vigente, corresponde imponer las costas al municipio demandado en autos (cfr. artículo 61 del CPCCT, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo 89 del CPA).

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR**, por lo considerado, al planteo de inconstitucionalidad formulado por derecho propio por el letrado Juan Martín Buffo, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de la ley N°8.228 y sus prórrogas, inclusive la ley N°9.838, actualmente vigente.

**II.- COSTAS** como se considera.

**III.- RESERVAR** la regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

**SERGIO GANDUR      EBE LÓPEZ PIOSSEK**

**SENTENCIA SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA QUE INDICA LA CONSTANCIA DE LA FIRMA DIGITAL.- GAE**

**Actuación firmada en fecha 16/09/2025**

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:  
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/57295cd0-8e58-11f0-a999-c9c28b7be4fb>